

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

MEG.

c.p.m.

MEG
P. S. M.

CIRCULAR N.º 490

SANTIAGO, 12 de junio de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLA PARA EL MES DE JULIO DE 1975, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322- 19-AG-1970- M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726, SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

Por circular N.º 356 y 359, de 1973, y N.º 395, 420 y 445, de 1974, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales y los reajustes de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad, la Superintendencia remite a Ud. la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de julio, conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59 del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

A fin de simplificar la forma de cálculo de los intereses penales, en ésta y en las futuras tablas mensuales se ha agrupado en un solo porcentaje los intereses penales a aplicar sobre la deuda nominal y sobre la deuda reajustada, de manera que el porcentaje de interés penal que figura en la columna A de la tabla N.º 1 habrá que aplicarlo al monto nominal de la deuda. Para su mejor comprensión, se ilustrará con un ejemplo:

Supóngase que un empleador el 9 de julio de 1975 procede a pagar su deuda por imposiciones y aportes correspondiente a remuneraciones de los siguientes meses:

Mes en que se pagaron las remuneraciones	Monto de la deuda (E.o)
1973: diciembre	50.000
1974: enero	120.000
febrero	120.000

Conforme a la tabla N.º 1 se tiene:

Mes	Deuda Nominal (E.o)	Interés penal (E.o)	Reajuste (E.o)	Total a pagar (E.o)
1973-diciembre	50.000	68.450 (136,9 o/o de 50.000)	589.550	708.000
1974-enero	120.000	144.120 (120,1 o/o de 120.000)	1.225.080	1.489.200
febrero	120.000	116.520 (97,1 o/o de 120.000)	960.600	1.197.120
	<u>290.000</u>	<u>329.090</u>	<u>2.775.230</u>	<u>3.394.320</u>

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de julio se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 16,0o/o conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será de 19,3o/o.

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1975 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal Sobre la deuda nominal (A)	Porcentaje de reajuste (B)
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	2.548,2	24.922,3
DICIEMBRE	2.547,2	24.922,3
1971: ENERO	2.511,3	24.573,2
FEBRERO	2.492,6	24.395,6
MARZO	2.462,4	24.104,4
ABRIL	2.402,7	23.517,4
MAYO	2.337,2	22.871,5
JUNIO	2.290,6	22.415,5
JULIO	2.283,0	22.349,7
AGOSTO	2.258,0	22.110,4
SEPTIEMBRE	2.233,8	21.877,9
OCTUBRE	2.196,6	21.515,6
NOVIEMBRE	2.139,4	20.953,5
DICIEMBRE	2.081,9	20.388,6
1972: ENERO	2.008,7	19.666,9
FEBRERO	1.887,3	18.462,8
MARZO	1.836,9	17.968,7
ABRIL	1.738,3	17.000,8
MAYO	1.668,3	16.302,6
JUNIO	1.633,7	15.967,3
JULIO	1.564,2	15.282,3
AGOSTO	1.278,2	12.432,2
SEPTIEMBRE	1.049,5	10.154,5
OCTUBRE	912,9	8.799,4
NOVIEMBRE	864,7	8.326,5
DICIEMBRE	798,8	7.677,7
1973: ENERO	725,1	6.951,3
FEBRERO	696,1	6.671,0
MARZO	655,7	6.276,8
ABRIL	595,7	5.686,5
MAYO	500,6	4.746,3
JUNIO	434,1	4.090,5
JULIO	377,5	3.534,5
AGOSTO	323,5	3.004,8
SEPTIEMBRE	277,6	2.556,4
OCTUBRE	152,6	1.316,2
NOVIEMBRE	144,0	1.239,8
DICIEMBRE	136,9	1.179,1
1974: ENERO	120,1	1.020,9
FEBRERO	97,1	800,5
MARZO	84,9	688,5
ABRIL	73,4	583,8
MAYO	66,9	529,2
JUNIO	55,1	420,8
JULIO	48,7	367,1
AGOSTO	43,1	321,2
SEPTIEMBRE	37,3	273,4
OCTUBRE	28,3	214,0
NOVIEMBRE	22,9	186,3
DICIEMBRE	18,8	168,8

1975:	ENERO	14,2	135,9
	FEBRERO	10,1	102,4
	MARZO	6,7	67,1
	ABRIL	4,1	38,3
	MAYO	2,4	19,3
	JUNIO	3,0 (*)	-----

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de junio de 1975, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de julio.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1975, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajustes (*) (o/o)
1974:	
OCTUBRE	222,5
NOVIEMBRE	171,3
DICIEMBRE	147,3
1975:	
ENERO	132,2
FEBRERO	103,8
MARZO	74,9
ABRIL	44,3
MAYO	19,5

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974, así para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC, entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota, este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, en esta oportunidad y en las sucesivas tablas mensuales, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de julio, de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.ºs 420 y 445. El siguiente ejemplo ilustra la forma de operar con la tabla N.º 2.

Supóngase que un empleador en noviembre de 1974 celebró un convenio pagadero en doce cuotas, resultando la primera cuota de E.o 90.000, los que corresponden a :

Imposiciones y reajustes	E.o	82.000
Intereses	E.o	<u>8.000</u>
TOTAL PRIMERA CUOTA	E.o	90.000

El cálculo del valor de la octava cuota, devengada en junio, cuyo plazo de pago vence el 10 de julio será :

A).— Imposiciones reajustadas:

a') Imposiciones reajustadas 1a. cuota	E.o	82.000	
a'') Más reajuste por variación del IPC, entre octubre de 1974 y mayo de 1975. Presunción de derecho en este último (171,3o/o, tabla N.º 2)	E.o	140.466	E.o 222.466

B).— Intereses del último mes: 5o/o sobre las imposiciones reajustadas de esta cuota (5o/o de E.o 222.466)

	E.o	11.123
--	-----	--------

C).— Intereses devengados a noviembre de 1974

	E.o	<u>8.000</u>
--	-----	--------------

TOTAL OCTAVA CUOTA	E.o	241.589
---------------------------------	------------	----------------

Por lo tanto, aquellas instituciones previsionales que continúen aplicando el procedimiento de la circular N.º 356, para los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, habrá de reajustarse el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en 19,3o/o. A aquellas instituciones previsionales que determinen el valor de las cuotas de conformidad al procedimiento formulado en circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda según la fecha del convenio, de acuerdo a la tabla N.º 2.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE